



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2023-00029-00
DEMANDANTE	COLINAS DE MALIBU S.A.S.
DEMANDADO	CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA
PROCESO	VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que la apoderada del demandante ha presentado reforma de la demanda con modificación las pretensiones de la misma y la solicitud de medida cautelar. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 15 de junio de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.



RADICADO	13-836-31-03-001-2023-00029-00
DEMANDANTE	COLINAS DE MALIBU S.A.S.
DEMANDADO	CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA
PROCESO	VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: REFORMA DE LA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovida por intermedio de apoderada judicial por la sociedad **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** contra **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, la cual pretende ser reformada por el demandante.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda tiene como fin modificar partes de ella como lo son las pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante, ello conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, norma que también prevee que la reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito.

Pues bien, como quiera que en cuanto a la reforma de la demanda presentada en esta oportunidad esta se admitirá teniendo en cuenta que fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, modifica las pretensiones de la demanda y cumple con los requisitos de ley referente a que fue presentada íntegramente, como dispone el artículo 93 del CGP.

En cuanto a la medida cautelar solicitada tenemos que el artículo 590 del CGP sostiene que:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...

.....

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Pues bien, la solicitud de medida cautelar se concreta en que se ordene la suspensión del poder dispositivo del derecho que tiene el señor CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 9.288.396. de (Turbaco), con relación o sobre el inmueble prometido en venta el cual se identifica con folio de matrícula No. 060-162545, determinado como lote de terreno denominado VILLA DE JESUS, ubicado en el municipio de TURBANA (BOLIVAR) y el sustento de su solicitud es que el demandante representante legal de la sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S., me indico expresamente, que tiene conocimiento que señor "CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA mayor de edad, identificado con la C.C. N° 9.288.396. de (Turbaco), está solicitando en la Alcaldía de Turbana, secretaria de planeación, una división material del inmueble, lo que es posible registrar con la medida de inscripción de la presente demanda"

Pues bien, atendiendo a que este despacho considera que para el logro del proceso y su posible cumplimiento en caso de una sentencia condenatoria dentro del mismo se hace necesario de asegurar su efectividad, considera razonable el decreto de la medida cautelar, sin embargo, para su decreto será necesario que se preste caución conforme lo dispone la norma en comento, sin embargo este Despacho considera que la caución razonable el asunto puede ser inferior a ese 20% que señala la norma y la establecerá en un 10% de la pretensión principal, la que podrá prestar a través de póliza de seguro o en forma dineraria conforme dispone el artículo 603 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL **POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** instaurada por **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** contra **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Radicado No. 13-836-31-03-2023-00029-00

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante prestar caución por el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es por la suma de \$ 200.000.000.00, a fin de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá prestar a través de póliza de seguro o en forma dineraria conforme dispone el artículo 603 del CGP, en un plazo no mayor a 15 días.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d661122afc312e234040e8d752da4a056fa7f2ba082709f783b9235ba5a1a**

Documento generado en 15/06/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>